

RECURSO DE REVISIÓN
RDAA/0368/2024/AVV

RECURRENTE
VS
PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., 18 (dieciocho) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro). -----

S Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RDAA/0368/2024/AVV, interpuesto por la persona recurrente, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 221279024000260 presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al **Poder Judicial del Estado de Querétaro**. -----

U

RESULTANDOS

O I. **Presentación de las solicitudes de Información:** El día 11 (once) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro), con misma fecha oficial de recepción, la persona recurrente, presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al Poder Judicial del Estado de Querétaro requiriendo la siguiente información: -----

—

C **Información solicitada:** "[...] Por medio de la presente, de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me dirijo a ustedes respetuosamente para solicitar el acceso a la siguiente información, ya que no me fue posible encontrar la información en formato de lista en la página oficial del Poder Judicial (<https://www.poderjudicialqro.gob.mx/iAbogados.php>):

A **1. Padrón de abogados registrados en el Estado de Querétaro.**

U **Solicito que la información mencionada sea proporcionada en formato, y que se incluya la siguiente información, en caso de estar disponible:**

- **Nombre completo del abogado.**
- **Número de cédula profesional.**
- **Fecha de registro. [...] (sic)**

T **Medio para recibir notificaciones:** Correo electrónico

A **Modalidad de entrega:** Cualquier otro medio incluidos los electrónicos.

— **II. Respuestas a la solicitud de información:** En fecha 23 (veintitrés) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro), el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.-----

— **III. Interposición del Recurso de Revisión.** El día 29 (veintinueve) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro), se recibió mediante el Sistema de gestión de medios de impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional de Transparencia, el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta del sujeto obligado. En ese sentido, la persona recurrente, planteó los siguientes motivos de inconformidad: -----



Razón de interposición: "Estimados, Agradezco la lista de abogados proporcionada, sin embargo, mi solicitud es respecto al padrón de abogados que se tenga registro contando años anteriores (todos los registros disponibles), no solo del ultimo año. Quedo en espera de la lista completa en el mismo formato en que me fue enviado el padrón de abogados del ultimo año. [...] (sic)"

IV. Turno de la ponencia de la Comisionada. Mediante oficio sin número, recibido el día 30 (treinta) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro), signado por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, a través del cual se hace del conocimiento que de conformidad en lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 25 del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; así como al artículo 148 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y en relación al artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo el orden consecutivo en que se registraron en la Plataforma Nacional de Transparencia, y de conformidad con el turno instruido a la Secretaría Ejecutiva por el Comisionado Presidente, Javier Marra Olea, le fue asignado a la Ponencia de la **COMISIONADA ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ**, el recurso de revisión RDAA/0368/2024/AVV promovido por la persona recurrente.. -----

V. Radicación. En fecha 04 (cuatro) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro), se dictó acuerdo a través del cual, se admitió el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Recibo de Solicitud de Información con fecha oficial de recepción 11 (once) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro), emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 221279024000260-----
2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio UT/1004/2024, de fecha 23 (veintitrés) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro) signado por el Lic. Sócrates Alejandro Valdez Rosales, Jefe de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Querétaro. -----
 - 2.1 Documento en formato Excel que contiene fecha de registro, abogado y cédula. -----
 3. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Acuse de Entrega de Información Vía Plataforma Nacional de Transparencia de la solicitud de información con número de folio 221279024000260, con fecha de respuesta del 23 (veintitrés) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro). -----

Medios probatorios a los que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Por otra parte, en dicho acuerdo se ordenó integrar un expediente, ponerlo a disposición de las partes; y se requirió al sujeto obligado para que rindiera el informe justificado en un plazo de diez días hábiles, por conducto de la Unidad de Transparencia. Dicha notificación se llevó a cabo



mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional de Transparencia y a través de la cuenta de correo electrónico designada por la persona recurrente.

VI. Recepción de informe justificado y vista. Por acuerdo de fecha 21 (veintiuno) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro), se tuvo por recibido el informe justificado remitido por el sujeto obligado, agregando las siguientes documentales: -----

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Recibo de Solicitud de Información con fecha oficial de recepción 11 (once) de septiembre del 2024 (dos mil veinticuatro), emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 221279024000260. -----
2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio UT/977/2024 de fecha 11 (once) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro), signado por la Lic. Ana Josselyn Guerrero Gómez, Jefa de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Querétaro. -----
3. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio UT/1004/2024 de fecha 23 (veintitrés) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro), signado por el Lic. Sócrates Alejandro Valdez Rosales, Jefe de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Querétaro. -----

En ese mismo acuerdo, de conformidad con el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia local, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara sobre el contenido del informe justificado remitido por el sujeto obligado, situación que no ocurrió. -----

VII. Alcance al informe justificado. Por acuerdo de fecha 06 (seis) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro), se tuvo por recibida información en alcance al informe justificado remitida por el sujeto obligado, agregando las siguientes documentales: -----

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio UT/1140/2024 de fecha 05 (cinco) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro), signado por el Lic. Sócrates Alejandro Valdez Rosales, Jefe de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Querétaro. -----
 - 1.1 Documental Pública presentada en el documento Excel, denominada "PADRON ABOGADOS". -----
2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio UT/1004/2024 de fecha 23 (veintitrés) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro), signado por el Lic. Sócrates Alejandro Valdez Rosales, Jefe de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Querétaro. -----
 - 2.1. Documental Pública presentada en el documento Excel, denominada "BaseDatosPoderJudicial,solicitud221279024000260". -----

En ese mismo acuerdo se ordenó dar vista a la persona recurrente. -----

VIII. Cierre de instrucción: Por acuerdo de 11 (once) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro), se tuvo por perdido el derecho del recurrente para desahogar la vista concedida y; en razón a que el recurso fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----



En razón a que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

Primero.- Competencia. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Segundo.- Carácter de sujeto obligado. Los artículos 6 inciso a), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado al **Poder Judicial del Estado de Querétaro**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares. -----

Tercero.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; de acuerdo con lo siguiente: -----

Fecha oficial de presentación de la solicitud de información:	11 (once) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro)
Fecha oficial de entrega de respuesta:	23 (veintitrés) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro)
Inicio del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	24 (veinticuatro) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro)
Conclusión del plazo 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	14 (catorce) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro)
Fecha de presentación del recurso de revisión:	29 (veintinueve) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro)

Aunado a lo anterior, del análisis de las constancias, se determinó que el recurso de revisión contó con los requisitos establecidos en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Cuarto.- Metodología de estudio.- De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo legalmente procedente. ---



I. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza un estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia: -----

“Artículo 153. El recurso de revisión será desecharo por improcedente cuando:

- I.Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
- VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
- X. La Comisión no sea competente;
- XI. Se trate de una consulta; o
- XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.” (sic)

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir que no se actualiza ninguna de las mencionadas causales, por lo siguiente: -----

- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso establecidos por el artículo 142 de la Ley local de la materia. -----
- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa. -----
- En el artículo 141 de la ley de Transparencia local, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción IV, toda vez que la inconformidad se establece en la entrega de la información incompleta. -----
- Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de acceso a la información. -----
- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----
- No se realizó una consulta. -----

II.- Causales de sobreseimiento: Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente: -----

“Artículo 154. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen



alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;
- IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que la información solicitada no sea generada por el sujeto obligado. -----

Quinto.- Estudio de fondo.- Una vez efectuado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en dirimir la controversia planteada en relación con las constancias presentadas por las partes en el desahogo del presente recurso. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En este orden de ideas, se tiene que en fecha 11 (once) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro), se tuvo por presentada con fecha oficial de recepción la solicitud de información en la cual se requirió que el sujeto obligado informará lo siguiente: “[...]Solicito que la información mencionada sea proporcionada en formato, y que se incluya la siguiente información, en caso de estar disponible:

- *Nombre completo del abogado.*
- *Número de cédula profesional.*
- *Fecha de registro. [...]”* (sic)

En la respuesta inicial proporcionada por el sujeto obligado a través del oficio UT/1004/2024 de fecha 23 (veintitrés) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro), signado por el Lic. Sócrates Alejandro Valdez Rosales, Jefe de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Querétaro, en el cual manifestó lo siguiente: -----

“[...] Al respecto y de conformidad con el artículo 71, fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro, me permito hacer de su conocimiento la información pública proporcionada por que la Secretaría de Acuerdos del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y del Presidente del Poder Judicial del Estado de Querétaro, conforme a los datos abiertos que se le proporciona a través del formato Excel que se adjunta a la presente respuesta para que pueda realizar su consulta, en el entendido de que, los datos proporcionados son conforme a los registros ingresados en los sistemas informáticos de gestión que emplea esta institución.

Lo anterior también con fundamento en el artículo 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro y los artículos 118 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. [...]”

Como consecuencia de lo anterior, la persona recurrente promovió recurso de revisión señalando



Constituyentes No. 102 Cte.
Col. Querétaro del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9824, 442 823 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia

como agravio lo siguiente: “[...] Agradezco la lista de abogados proporcionada, sin embargo, mi solicitud es respecto al padrón de abogados que se tenga registro contando años anteriores (todos los registros disponibles), no solo del último año. Quedo en espera de la lista completa en el mismo formato en que me fue enviado el padrón de abogados del último año. [...]” (sic) -----

Del informe justificado se observa que en el oficio UT/1104/2024 de fecha 20 (veinte) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro), signado por el Lic. Sócrates Alejandro Valdez Rosales, Jefe de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Querétaro, refiere lo siguiente en cuanto a la inconformidad referida por la persona recurrente:

S
U
N
O
—
C
U
A
T
U
A
C

“[...] El presente informe justificado, **se rinde en tiempo y forma**, manifestando al efecto que el recurrente en su **solicitud de acceso a la información** ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, **con folio 221279024000260 de fecha de recepción de once de septiembre de dos mil veinticuatro** [...]”

Misma que atiene esta Unidad mediante oficio de respuesta UT/1004/2024 de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, la que fue entregada a través de la Plataforma Nacional de Transparencias, así como al correo electrónico [...] el cual es señalado en la solicitud de acceso a la información. En el entendido de que, en tal respuesta se hizo del conocimiento del ahora recurrente que, la entrega conforme a los datos abiertos que se le proporcionan es a través del formato Excel que se adjunta al oficio de respuesta, a fin de que pueda realizar su consulta, tomando en consideración que los datos proporcionados son conforme a los registros ingresados en los sistemas informáticos de gestión que emplea esta institución.” -----

1. La razón de la entrega de la información del periodo comprendido de dos mil veintitrés al once de septiembre de dos mil veinticuatro (fecha oficial de recepción de la solicitud), obedece al **criterio de interpretación 9/13** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, respecto de aquellas solicitudes para las cuales no se señale un periodo de búsqueda, **como lo es la presente solicitud**, el que establece:

Periodo de búsqueda de la Información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. **En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.** Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar la información solicitada.

2. Por otro lado el ahora recurrente, en el motivo de inconformidad manifestado en el presente recurso de revisión se encuentra ampliando la solicitud al peticionar que "...mi solicitud es respecto al padrón de abogados que se tenga registro contando años anteriores (todos los registros disponibles), no sólo del último año...", lo cual da motivo para que esta Honorable Ponencia entre al estudio de lo establecido en el artículo 153 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. [...]”

Del alcance al informe justificado se advierte que en el oficio UT/1155/2024 de fecha 05 (cinco) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro), signado por el Lic. Sócrates Alejandro Valdez Rosales, Jefe de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Querétaro, refiere lo siguiente:-----

“[...] No obstante, lo anterior se amplía la información del padrón de abogado respecto de años anteriores, es



decir de los registros con los que cuenta este sujeto obligado de los años de 1985 a 2022, puesto que los correspondiente al año 2023 al 11 de septiembre de 2024 (fecha oficial de recepción de la solicitud) ya fue proporcionado en documento de formato de datos abierto Excel. Por lo que ahora, junto con el oficio de ampliación de información se entrega también documento conforme a los datos abiertos a través del formato Excel para que el ahora recurrente pueda realizar su consulta, en el entendido de que, los datos proporcionados son conforme a los registros ingresados en los sistemas informáticos de gestión que emplea esta institución [...]” (Sic)

Del análisis de las constancias antes expuestas, se advierte que, en el desarrollo del medio de impugnación, el sujeto obligado subsanó el agravio expuesto para la procedencia del recurso a través del informe justificado y el alcance al informe justificado, lo anterior, derivado de que a través de los oficios UT/1104/2024 de fecha 20 (veinte) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro) y UT/1155/2024 de fecha 05 (cinco) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro), signados por el Lic. Sócrates Alejandro Valdez Rosales, Jefe de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Querétaro, el sujeto obligado entregó la información requerida por la persona recurrente en la solicitud con número de folio 221279024000260.-----

Por lo anterior, el sujeto obligado se encuentra apegado a los principios de publicidad, documentar la acción gubernamental, certeza y eficacia, establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia local, que a la letra establecen: -----

“Artículo 11. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios siguientes:

I. Principio de Publicidad: establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Estado, de los Municipios, órganos autónomos, partidos políticos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública con el objeto de que todo acto de autoridad sea sujeto al conocimiento de la ciudadanía; [...]

V. Principio de Documentar la Acción Gubernamental: que establece la obligación de registrar todos los actos públicos de la autoridad y su debida documentación. Los sujetos obligados deben conservar sus archivos documentales, con el objeto de que toda persona pueda acceder a la información generada, administrada o en poder del sujeto obligado.

VI. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de la Comisión son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

VII. Eficacia: Obligación de la Comisión para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información; [...]”(sic)

Asimismo, la entrega de la información se efectuó con congruencia y exhaustividad, conforme a lo establecido al siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. -----

“Clave de control: SO/002/2017

Materia: Acceso a la Información Pública

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos



de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov."

En este sentido se actualizan los elementos para el sobreseimiento; en virtud de que el sujeto obligado modificó el acto recurrido; subsanando el agravio expuesto, entregando la información requerida por la persona recurrente antes de que se dictara la presente resolución. -----

Sexto.- Decisión. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Querétaro, se considera procedente sobreseer el presente recurso de revisión, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción III del artículo 154 del citado ordenamiento local. -----

"Artículo 154. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;
- IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 33 fracción V, 117, 119, 121, 130 y 140, de la Ley de Transparencia local, se emiten los siguientes: -----

RESOLUTIVOS

Primero.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente en contra del Poder Judicial del Estado de Querétaro. -

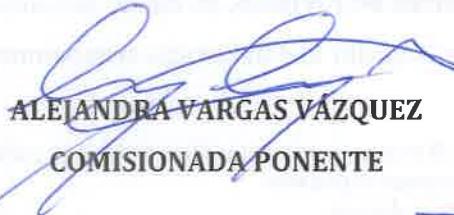


Segundo. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 11, 12, 15, 116, 119, 121, 130, 140, 144, 149 fracción I y 154 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y de los argumentos fundados y expuestos en la presente resolución, **se sobresee** el recurso de revisión. -----

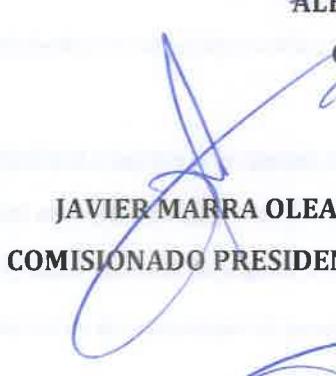
Tercero. - Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

Cuarto. - Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

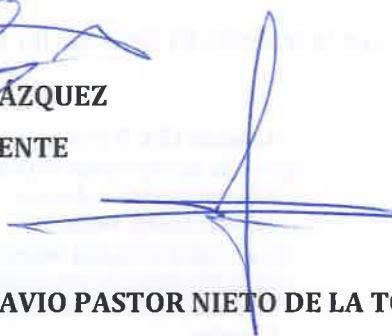
La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria de Pleno, de fecha 18 (dieciocho) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro) y se firma el día de su fecha por la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA PONENTE, C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE y C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----



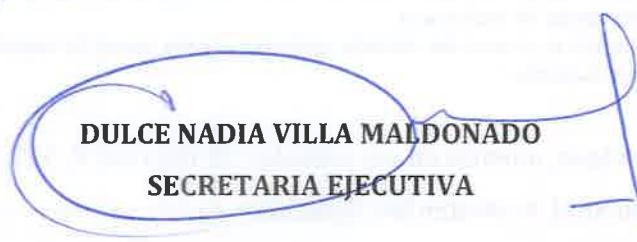
ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA PONENTE



JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE

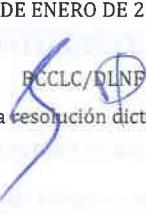


OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO



DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL 06 (SEIS) DE ENERO DE 2025 (DOS MIL VEINTICINCO). CONSTE.



FCCLC/DLN

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0368/2024/AVV.



Constituyentes No. 102 Ote..
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Telé. 442 212 9624, 442 828 6761
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia